

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**  
**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**NOVIEMBRE 2016**

**COMISIÓN DE SERVICIOS PARA ESTUDIO: DEVENGACIÓN**

**OF. PGE. N°:** 08620 de 22-11-2016

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

**CONSULTAS:**

- “1. ¿La duración de los eventos o estudios que se contempla en el Art. 210 del Reglamento a la LOSEP, se entiende que es desde cuando inicia su ciclo académico hasta la obtención y/o registro del título del postgrado que cursó?”
2. De ser positiva la respuesta, ¿El tiempo que el servidor público labore sin poseer todavía el título, no se considera como tiempo de devengación?”
3. De ser negativa la primera consulta, ¿La duración del tiempo de estudios que refiere el Art. 210 del Reglamento a la LOSEP, es únicamente el tiempo que el servidor público se ausenta de la institución pública donde labora?”
4. De ser positiva la tercera consulta ¿El tiempo labora (sic) mientras cursa sus estudios de Postgrado se contabilizan para el periodo de devengación?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Con tales antecedentes respecto de sus consultas se concluye que, según los artículos 210 y 211 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y los artículos 41 letra c) del mismo Reglamento y 80 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el periodo de tiempo durante el cual un servidor público ha hecho uso efectivo de licencia o comisión de servicios para asistir y cursar formalmente estudios, es el que sirve de base para determinar su obligación de devengación; y por tanto, al efecto se debe considerar desde la fecha en que el servidor en uso efectivo de licencia o comisión de servicios, ha dejado de asistir a sus jornadas

laborales en la institución, para asistir y cumplir obligaciones académicas, hasta su reintegro a la institución independientemente de que el título de postgrado se registre con posterioridad.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

---

## **FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIUDADANAS**

**OF. PGE. N°:** 08599 de 18-11-2016

**CONSULTANTE:** SECRETARIA NACIONAL DE GESTIÓN DE LA POLÍTICA

### **CONSULTAS:**

- “1. ¿Si el Decreto Ejecutivo No. 16 del 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se encuentra vigente o en su defecto está derogado?
2. ¿Si el Decreto Ejecutivo No. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, al ser una norma que fue publicada con posterioridad al Decreto Ejecutivo No. 16 del 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, lo derogó al mismo de forma tácita a la luz del artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva?
3. ¿Qué norma jurídica se debe aplicar para reglamentar el funcionamiento de las organizaciones sociales y ciudadanas?”.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

Los dos Decretos Ejecutivos a que se refieren sus consultas tienen el mismo nivel jerárquico, la misma especialidad y la misma competencia, ya que ambos decretos ejecutivos tienen por objeto regular los procedimientos para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales y ciudadanas por parte de las instituciones del Estado y regular el funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales –SUIOS-, por lo que es pertinente relieves el principio de ley posterior, que en este caso otorga preponderancia al Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Por lo expuesto, en atención a sus consultas, se concluye que con la finalidad de propiciar un mejor entendimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, el Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, que es un cuerpo normativo expedido con posterioridad y que regula a las organizaciones sociales y ciudadanas y su Sistema Único de Información, reformó y codificó las disposiciones sobre tal materia y en consecuencia, derogó tácitamente el Decreto Ejecutivo No. 16 del 4 de junio de 2013, de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código Civil y el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por lo tanto, para reglamentar el funcionamiento de las organizaciones sociales y ciudadanas, debe aplicarse el Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015 que fue publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015 que contiene la “Codificación y reformas al Decreto Ejecutivo No. 16 del 4 de junio de 2013”.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

---

## **TÍTULOS DE ABOGADOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR**

**OF. PGE. N°:** 08524 de 14-11-2016

**CONSULTANTE:** DEFENSORÍA PÚBLICA GENERAL DEL ESTADO

**CONSULTAS:**

“1. Si en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) de la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico de la Función Judicial, las normas de afiliación obligatoria al Foro administrado por el Consejo de la Judicatura, contenidas en los arts. 324, 325, 326 y 327, no son aplicables a los abogados graduados antes del 9 de marzo de 2009, fecha de promulgación del citado Código Orgánico. En consecuencia: a) la procedencia legal de que un abogado graduado antes del 9 de marzo del 2009, ejerza su profesión únicamente con la credencial o carné de afiliación extendido por un Colegio de Abogados; b) la procedencia legal de que un abogado graduado con posterioridad al 9 de marzo del 2009, ejerza su profesión únicamente con la credencial o carné de afiliación extendido por un Colegio de Abogados; y, c) la procedencia legal de que un abogado extranjero que ha homologado o inscrito su título en el Ecuador antes del 9 de marzo del 2009, ejerza su profesión únicamente con la credencial o carné de afiliación extendido por un Colegio de Abogados”.

“2. Si el art. 16 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, al reconocer que los Colegios de Abogados son personas jurídicas de derecho privado, les permite que rijan sus actuaciones por el principio de libertad consignado en el art. 8 del Código Civil, y, en consecuencia, ante el silencio de la ley, los requisitos y procedimientos para proceder a la afiliación de los profesionales que lo soliciten deben ser aquellos que consten en sus respectivos estatutos”.

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1. De las normas previamente analizadas se puede apreciar que, aquellos profesionales que hasta el 09 de marzo de 2009 hubieren obtenido su título de abogado en el extranjero y lo hubieren revalidado en el territorio nacional cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley para el efecto, podían inscribirlo y obtener la matrícula correspondiente ante la Corte Suprema y Cortes Superiores respectivamente, quedando habilitados para el ejercicio profesional.

Finalmente, el principio de igualdad contenido en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República garantiza a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Por lo expuesto, con fundamento en el análisis jurídico efectuado, y en atención a los términos de su consulta se concluye que, los títulos de abogados obtenidos en el exterior por nacionales o extranjeros, revalidados en el Ecuador antes del 9 de marzo de 2009, habilitaban el ejercicio profesional de sus titulares, quienes podían solicitar la inscripción y obtener la matrícula correspondiente en la Corte Nacional o Cortes Provinciales (Anteriores Corte Suprema y Cortes Superiores respectivamente), en las mismas condiciones de aquellos abogados que hubieren obtenido su título profesional en el país; y consecuentemente en la actualidad están autorizados para ejercer la profesión ante los diferentes Tribunales y Juzgados de la República con esa matrícula.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

2. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 237 numeral 3, dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o

aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En aplicación de las normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional.

De la lectura de los términos de su segunda consulta reformulada se evidencia que la misma no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, según la esfera de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, razón por la cual, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

---

## **ASAMBLEISTAS ALTERNO Y PRINCIPAL: ELECCIONES**

**OF. PGE. N°:** 08498 de 11-11-2016

**CONSULTANTE:** ASAMBLEA NACIONAL

### **CONSULTAS:**

“1.- Se consideran como un mismo cargo, el de Asambleísta y el de Parlamentario Andino, para efectos de la reelección, de conformidad con el Art. 93 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia?”.

“2.- ¿Puede un asambleísta, que por dos ocasiones ha sido electo como asambleísta alterno, inscribirse como candidato a asambleísta principal?”.

### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1. La designación mediante elección popular de Asambleístas y Parlamentarios Andinos permite que esas dignidades sean asimilables según las normas que rigen a ese Organismo internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que determina que sea innecesario que el dignatario que se encuentre en ejercicio de una de esas funciones deba renunciar para postularse a la otra, conforme a la absolución de consulta realizada por este Organismo mediante oficio No. 10671 de 14 de noviembre de 2012.

Finalmente, el artículo 4 del Tratado Constitutivo del Parlamento Andino y Elecciones prescribe que: “En tanto se establezca un Régimen Electoral Uniforme, el Sistema de Elección de los representantes titulares del Parlamento Andino, así como el de sus suplentes se regirá de acuerdo a la Legislación Interna de cada País Miembro”; sin que esto signifique que se equiparen las funciones de esos dignatarios con las de los miembros del órgano legislativo interno de cada país miembro.

Del análisis hasta aquí efectuado se aprecia que, los Asambleístas que integran la Función Legislativa y los Parlamentarios Andinos, tienen la calidad de dignatarios de elección popular, pero las atribuciones de la Asamblea Nacional y del Parlamento Andino son diferentes, pues mientras la Asamblea es el órgano legislativo nacional, el Parlamento Andino es un órgano comunitario y una persona jurídica internacional.

También difieren las funciones específicas que corresponde desempeñar a los miembros que integran esos organismos. Así, los Asambleístas ejercen la función legislativa y de control político que compete al órgano legislativo nacional, según los artículos 120 de la Constitución de la República y 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; mientras que, los miembros del Parlamento Andino según el artículo 12 del Tratado Constitutivo de ese Organismo, cumplen funciones relacionadas con el proceso de integración subregional andina.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que los cargos de Asambleísta y de Parlamentario Andino, son distintos para efectos de aplicar el concepto de reelección que consta en el segundo inciso del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, quien hubiere desempeñado la dignidad de Asambleísta por dos ocasiones consecutivas o no, podría inscribir su candidatura como Parlamentario Andino y viceversa.

2. El cuarto inciso del artículo 93 de la citada Ley, es claro al disponer que el concepto de reelección también se aplica respecto de los dignatarios que “habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de anticipación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción”.

Finalmente, es procedente observar que, tanto el artículo 114 de la Constitución de la República como el artículo 93 respecto a la reelección prevén que “Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo”.

En consecuencia, respecto de su segunda consulta se concluye que los Asambleístas que por dos ocasiones han sido electos como alternos podrían inscribir su candidatura como Asambleístas principales en el evento que no hayan sido principalizados de forma permanente en dos periodos, sean estos consecutivos o no, pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, no les son aplicables las restricciones o prohibiciones que rigen para los Asambleístas principales. Por su parte, aquellos

Asambleístas que han sido elegidos en un periodo como Asambleísta alterno y otro periodo como Asambleísta principal, también podrían inscribir sus candidaturas siempre que no hubieran sido principalizados en forma permanente en el periodo que fueron designados alternos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de normas legales, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares. No es competencia de la Procuraduría General del Estado determinar y verificar las condiciones de elegibilidad de los dignatarios de elección popular principales y suplentes.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**  
Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira Sarmiento**  
Aprobado por: **Dr. Juan Aguiar Román**

14-12-2016